

D. ANTONII
GOMEZII,
IN ACADEMIA SALMANTICENSI
Juris Civilis Primarii Professoris,
AD LEGES TAURI
COMMENTARIUM
ABSOLUTISSIMUM.

EDITIO NOVISSIMA CÆTERIS LONGE LOCUPLETIOR,
GUI ADJUNGITUR NOVUS AD CALCEM TOTIUS OPERIS
Index seu Repertorium,

OPERA ET SINGULARI STUDIO
Nobilis JOANNIS BAPTISTÆ ANTONII, Juris utriusque Doctoris,
& in Curia Parlamenti, Aulisque Lugdunensis Patroni.

Ende la libreria del Colegio
Xtilinou, se compono
con el tom de la
Doxicciendo vii
tadre el Dr. Rueda.
Morale & Cato. II
Prima mas antigua
de Leyes. Pto. 1763.



cole libreria

BZ

VENETIIS,
Ex TYPOGRAPHIA BALLEONIANA.
MDCCXLVII.

Superiorum Permissu, ac Privilegiis.

E L E N C H U S LEGUM TAURI,

Q U A E

IN GOMEZII COMMENTARIIS

exponuntur.

LEX I.

D E natura & potestate Legis. pag. 7

LEX II.

De Judice, Judicis officio, & qualitatibus.
pag. 9

LEX III.

De testamentis. De Personis quæ testari possunt. De testamentorum forma & favore. De clausula Codicillari. De Hæredibus. De Inventario. p. 12

LEX IV.

De Condemnatis ad mortem. p. 35

LEX V.

De Filiosfamilias. p. 38

LEX VI.

De Successionibus. p. 39

LEX VII.

De Successione Fratris & Sororis. p. 45

LEX VIII.

De Successione Collateralium. ibid.

LEX IX.

De Exclusione Superiorum a Successione.
pag. 54

LEX X.

De Alimentis Filio præstandis. ibid.

LEX XI.

De Naturalibus Liberis. ibid.

LEX XII.

De his quæ naturalibus Liberis relinqui possunt. ibid.

LEX XIII.

De effectu præteritionis. p. 77

LEX XIV.XV.XVI.

De secundis nuptiis.

Gomez, ad Leg. Tauri,

LEX XVII.

De Legitima Fili. De Melioratione. De Donatione. p. 86

LEX XVIII.XIX.XX.XXI.

De Melioratione. p. 94. 95. & 96

LEX XXII.

De Pactis quoad successionem. De Renuntiatione. p. 97

LEX XXIII.

De Meliorationis modo. p. 113

LEX XXIV.

De nullitate in testamentis. ibid.

LEX XXV.

De Donatione propter nuptias. p. 117

LEX XXVI.XXVII.XXVIII.

De variis donationum speciebus. p. 118

LEX XXIX.

De Collatione honorum in hæreditatem.
pag. 119

LEX XXX.

De Impensis funerum. p. 134

LEX XXXI.

De captatoria Voluntate. p. 136

LEX XXXII.

De Commissione Voluntatis seu Dispositionis fucæ in alterum. p. 138

LEX XXXIII.XXIV.

De Commissario in executione Testamenti. p. 139. 140

LEX XXXV.

De Fideicommissariis Hæredibus. p. 140

LEX XXXVI.

De Bonis ad piam causam destinatis. ibid.



COMMENTARII LUCULENTISSIMI IN LEGES TAURINAS NUNC POSTREMO AUCTI ET RECOGNITI. Per ANTONIUM GOMEZIUM, Primarium Juris Civilis in Academia Salmanticensi Professorem.

TEXTUS PRIMUS.



Rimeraamente por quanto el Señor Rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trescientos, y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se devian tener en la determinacion y decisión de los pleitos y causas: el tenor de la qual es este que se sigue.

Nuestra intencion y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los vistos Reynos sean mantenidos en pax y en justicia: y como para ello sevienestas leyes ciertas por do se libren los pleitos, y las contiendas que se celan entre ellos, imagine que en la mesma conste oficio del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorío lo han gobernado, y otras ciudades y villes han tenido fueros de partizos: por loquies se pueden librar algunas de los pleitos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleitos que entre los homes surban y se merecen de cadalda, que no se pierdan libras por los fueros: por ende queremos que poner remedio conveniente a ello, establecemos, y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas costas que se estacionen: siyo en aquello que nos hallaremos que se devian emendar y mejorar, y en lo al que son contra dios, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por las quales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primieramente todos los pleitos Civiles y Criminales, y los pleitos y las contiendas que no se padieren libras por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey don Alfonso nuestra vizconde mando ordenar: como que falta a qual no se halla que fellan publicadas por mandado del Rey, ni fueron avizadas ni rececidas por leyes. Pero don mandamos las requetas y concuerdas y emendadas algunas costas que cumplia, y assi concuerdadas y emendadas porque fueran sacadas y limpiadas de los dichos de los Santos, y de los dichos y de otros dichos de muchorriblos antiguos, y de fieros, y costumbres antiguas de Espana, de mos las por las nuestras leyes; Y por que sean ciertas, y no ayaran razones de alter y contradiccion en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hacer dellas dos libras uno sellado con nuestro sello de oco, y otro sellado con nuestro sello de plomo: para tener en nuestra cama para en lo que oviere duda que lo concuerden con ellis, y tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aqui adelante en los pleitos, y en los juicios, y en todas las otras costas que en ellas se contienen en aquello que no fueren contrarias a las leyes de este nuestro libro: y a los fueros sobre dichos: y porge los hijosdalgo de nuestros Reynos han en alguntas comunicas fuero de alvedriaz y otros fueros porque se juzgan ellos, y sus vallallos: se-

Gomez. ad Leg. Tauri.

nemos por bien que les sean guardados sus fueros, y claves, y sus vallallos, segun que lo han de suerte: y les fueren guardados hasta aqui.

Otro en echo de los siyos sevian guardado a qual año y aquella contumencia que fue ofida, y guardada en el mesmo de los otros Reynos: y en el casistro.

Otro si tenemos por bien que sea guardado el ordinamiento que nos agocan hechizos en effigiearios para los hijosdalgo: el qual mandamos poner en fin de nuestro libro: y porque al Rey pertenez, y ha poder de hacer fueros, y leyes y de las interpretar, y declarar, y entender donde viene que cumple. Tenemos por bien que se en los dichos fueros, o en los labros de las partidas faire dichas: o en este nuestro libro, o en algunas leyes de las que en ello se contienen, fuere oportuna declaracion, y interpretacion, o emendacion, assi de oficio, o mandado por nos que lo hagamos. Si en alguna cuestion de partidario en las leyes sobre dichas enemis, o en los fueros, o en qualquier de ellos, o alguna duda fuere hallada en ello: o algun hecho, porque por ellas no se puede librar, que nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion y declaracion, o emienda non entendemos que cumple, o ninguna ley nueva, la que intendamos que cumple sobre ello, porque la justicia, y el derecho sea guardado: empero bien queremos y desdimos que los Juzgos de los derechos que los señores antiguos hicieron que se juzgaren en los gobiernos generales de nuestro Señorío, porque ayen ellos mucha sabiduria, y que se nos dar lugar que los jueces o señores sean libidinosos, y sean por ende mas honestos. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni ejecuta sinceramente como debia: y porque nuestra intencion y voluntad es que la dicha ley se guarde, y cumpla enemis ella se contiene. Ordenamus y mandamos que todas las nuestras juzgadas dentro nuestros Reynos, y Señorios, assi de realegos y abadengas como de ordenes y behedias y otros señores qualquier, de qualquier calidad que sean, que en la dicha ordenacion, decision, y determinacion de los pleitos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo iegen que en ella se contiene: y en guardandola y cumpliendola en la dicha ordenacion, y decision, y determinacion de los pleitos y causas, assi Civiles como Criminales, le guardare la orden siguiente. Quelo que se podra determinar por las leyes de los ordenamientos, y pragmaticas por nos herbas, y por los Reyes donde nos venimos, y los Reyes, quales de nos vinieren, en la dicha ordenacion, y decision, y determinacion, se figura, y guarden como en ellas se contiene: no embargante que contra las dichas leyes de ordenamiento, y pragmaticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas. Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros assi del fuero de las leyes como las de los fueros municipales que cada Ciudad, Villa, o Lugar

A 3 o Lu-